

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/IX/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0387-23/JRAY

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de agosto de 2024.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN AL MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** expediente en la Plataforma: **PNTRR/0387-23/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTÉCEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	8
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	9
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	19

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom right and several initials on the right margin.

Eliminado: 1-2 por contener folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0387-23/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 15 de mayo de 2023<sup>(1)</sup>, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito la entrega de la información indicada en cada archivo de Excel anexo, de cada uno de los meses a partir de enero 2012 hasta mayo de 2023, independientemente de que el último mes señalado, sean datos parciales.*

*Se precisa que dicha información es pública y debe ser entregada como datos abiertos en el formato de Excel anexo, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia vigente y aplicable, al existir en las bases de datos del Municipio." (Sic)*

Concepto	Municipio de _____ / Dirección de Catastro											
	Año											
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
1) Total de predios registrados al 01 de enero de cada año												
2) Total de predios que se han registrado al catastro en cada año												
3) Total de inmuebles que regularmente están exentos de pagar impuestos predial por cada año												
4) Total de inmuebles reavaluados en forma específica e individual por el municipio												
5) Del punto 4, cuántos fueron debidamente notificados a los propietarios												
6) Total de inmuebles reavaluados en forma general y masiva por el municipio												
7) Del punto 6, cuántos fueron notificados a los propietarios												

(1) Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Municipio de _____ / Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología													
Concepto	Año												
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
Total de permisos de modificación y/o ampliación de construcciones autorizadas por año.													
Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a constructoras por año.													
Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a particulares por año.													
Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a constructoras por año.													
Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a particulares por año.													

Municipio de _____ / Tesorería, Dirección de Ingresos													
Concepto	Año												
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial (incluyendo los predios que pagan o no pagan)													
Monto total recaudado del impuesto predial en cada año													
Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año													
Total de predios por los que se pago el predial por año.													
Total de predios por los que no se pagan el predial estando obligados a pagar por año.													
Total de Contribuyentes del impuesto predial por cada año													
Total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación													
Total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos													
Total de predios que causan el impuesto predial como nubes													

**I.2 Respuesta.** Mediante número de oficio MB/PM/UTB/81/V/2023 de fecha 24 de mayo, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

*Por lo cual me permito informarle lo siguiente, después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la bandeja de su solicitud de información, le hago de su conocimiento, que no se hayo ningún archivo de Excel anexo, no existe ningún registro de algún tipo de documento, por el cual desconozco que áreas del municipio usted solicita Información y qué información solicita, el cual le hago una extensiva invitación que vuelva a enviar su solicitud, pero ahora sí, cerciorando que si está anexando el archivo Excel anexo como usted hace mención.*

...

..." (Sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 25 mayo de 2023, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

*"La falta, deficiente o insuficiente fundamentación y/o motivación de la respuesta.*

*La falta de trámite de la solicitud.*

*La negativa a entregar la información a través de la ilegal respuesta emitida por el área de transparencia del sujeto obligado.*

*La falta de fundamentación y motivación en el cambio del medio de comunicación elegido por el solicitante, acorde a las Leyes de transparencia*

aplicables, al carecer dicha unidad de transparencia de facultades para cambiarlo.

La violación al debido proceso en la tramitación de la solicitud de información, ya que acorde a la Ley de Transparencia Estatal y a las Leyes Federales de la materia aplicables, debió remitir una prevención dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la solicitud, a efecto de que se anexarán los archivos de Excel omitidos en la solicitud primigenia, y pudiera continuar con el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, anexo remito los archivos de Excel que debió solicitar la unidad de transparencia con apego a la legalidad y transparencia.

Aclarando que se requiere del área que posea la información citada, independientemente del nombre que tenga dentro de su estructura orgánica o administrativa.

Se ofrecen como pruebas, las que obran en el expediente administrativo de la PNT.." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

### II.3 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 27 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0387-23/JRAY**.

**II.4 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 28 de mayo de 2024, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MB/PM/UTB/166/IX/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:



deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a la Información concentrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo al artículo 91 de las obligaciones en materia de transparencia, misma que corresponde a la fracción XXX, de igual manera se adjunta el archivo pdf descrito.

No obstante, se informa que se encuentra publicado todo lo concerniente los tramites, procesos y estadísticas resultantes de catastro, predial etc.

De igual manera se informa que en lo que corresponde a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones. monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, se encuentra publicado en la fracción XXVII en el link:

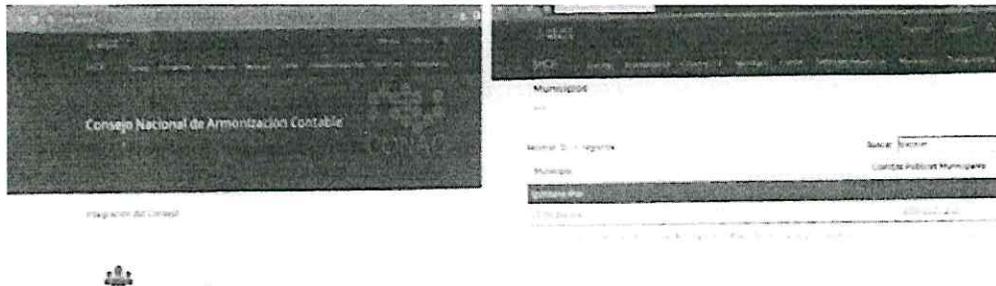
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Tal como se observa en la pantalla:



Lo descrito de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo al artículo 91 de las obligaciones en materia de transparencia.

Ahora bien, respecto a los montos y/o importes de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, dicha información se encuentra en la página oficial de la CONAC, en el URL [https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Municipios\\_cp](https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Municipios_cp)



## II.5. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 08 de julio del año 2024, se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido; no obstante, al no remitir prueba alguna acerca de la legalidad del acto que se le reclama, el Comisionado Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>1</sup>**  
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el quince de mayo de 2023, información de los años del 2012 al 2023, relativa al 1) total de predios registrados al 01 de enero de cada año, 2) total de predios que se han registrado al catastro en cada año, 3) total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año, 4) total de inmuebles reavaluados en forma específica e individual por el municipio, 5) del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios, 6) total de inmuebles reavaluados en forma general y masiva por el municipio, 7) del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios; total de permisos de modificación y/o ampliación de construcciones autorizadas por año, total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a constructoras por año, total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a particulares por año, total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a constructoras por año, total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a particulares por año; Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan), Monto total recaudado del impuesto predial en cada año. Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año, total de predios por los que se pago el predial por año, total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año, total de contribuyentes del Impuesto predial por cada año, total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación, total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos, total de predios que causan el impuesto predial como rústicos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, en fecha 24 mayo de 2023, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que por lo que respecta a lo solicitado "...después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la bandeja de su solicitud de información, le hago de su conocimiento, que

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

no se hayo ningún archivo de Excel anexo, no existe ningún registro de algún tipo de documento, por el cual desconozco que áreas del municipio usted solicita Información y qué información solicita, el cual le hago una extensiva invitación que vuelva a enviar su solicitud, pero ahora sí, cerciorando que si está anexando el archivo Excel anexo como usted hace mención".

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de trámite a una solicitud, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones X y XII de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no dio trámite a una solicitud de información, pues alegó no encontrar el archivo Excel que contenía la información solicitada en la *PNT*, ya que la parte recurrente se inconformó pues manifiesta que el *Sujeto Obligado* debió hacer una prevención en la que solicitara el documento faltante.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de trámite a una solicitud, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto analiza que la solicitud de información contenida en los 3 archivos Excel, se divide en los siguientes rubros, los cuales se detallan a continuación:

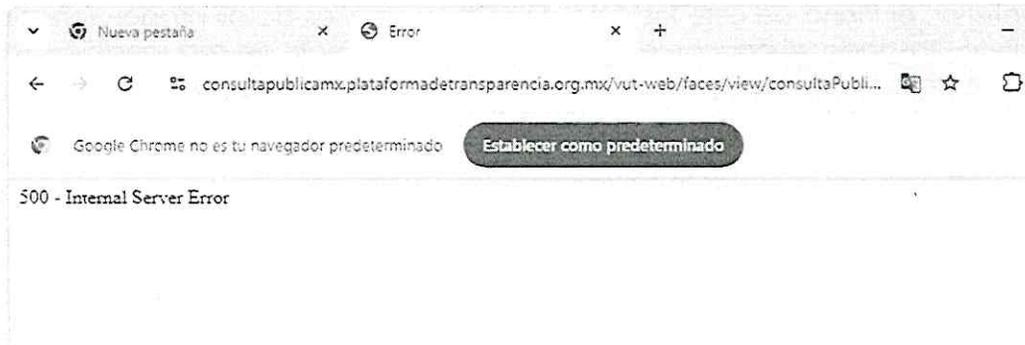
De los años del 2012 al año 2023:

- 1) Total de predios registrados al 01 de enero de cada año,
- 2) Total de predios que se han registrado al catastro en cada año,
- 3) Total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año,
- 4) Total de inmuebles revaluados en forma específica e individual por el municipio,
- 5) Del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios,
- 6) Total de inmuebles revaluados en forma general y masiva por el municipio,
- 7) Del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios;
- 8) Total de permisos de modificación y/o ampliación de construcciones autorizadas por año,
- 9) Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a constructoras por año,
- 10) Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a particulares por año,
- 11) Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a constructoras por año,
- 12) Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a particulares por año;
- 13) Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan),
- 14) Monto total recaudado del impuesto predial en cada año.
- 15) Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año,
- 16) Total de predios por los que se pago el predial por año,
- 17) Total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año,
- 18) Total de Contribuyentes del Impuesto predial por cada año,
- 19) Total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación,
- 20) Total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos,
- 21) Total de predios que causan el impuesto predial como rústicos.

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con la contestación al recurso de revisión, señala que no se le entregó punto por punto cada rubro que compone la solicitud en comento.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información completa en virtud de que, a pesar de que el *Sujeto Obligado* en la contestación al recurso de revisión, entrega la imagen de una tabla que contiene los trámites realizados en el cuarto trimestre del 2023, cuando la información solicitada abarca desde el año

2012, además de que para los otros 20 rubros de información, proporciona varios links, alegando que contienen la información solicitada, los cuales arrojan error al tratar de entrar, como se muestra en la siguiente imagen:



De lo anterior, este Pleno observa que el *Sujeto Obligado* se limita a entregar varias ligas electrónicas que no contienen la información solicitada, sin referir si hubo una búsqueda en las áreas administrativas de esa dependencia a las que debió ser turnada la solicitud en comento para poder ser respondida, pues de ello depende la acreditación de la búsqueda exhaustiva que debe realizar el *Sujeto Obligado*, pues la información podría ser ubicada en las unidades administrativas, infiriendo entonces que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, y la contestación al recurso de revisión, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De la misma manera prevé que la información solicitada deberá otorgarse de manera clara y comprensible.

No obstante, el Órgano Garante advierte que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se da cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información antes

citada ya que, entrega solamente una tabla que contiene los trámites realizados en el cuarto trimestre del 2023, cuando la información solicitada abarca desde el año 2012, es decir no se atendieron los 21 rubros de información citados líneas arriba.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>2</sup>

Es decir, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que la información se trata de información relacionada con datos catastrales, así como ingresos de dicho *Sujeto Obligado*, quien está obligado a proporcionar por ser materia de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

**“Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las

<sup>2</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones.

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien el sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, como respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del requirente direcciones electrónicas en las que puede consultar la información, no menos cierto es que dicha respuesta no atiende la entrega de la información solicitada por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al remitir la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al solicitante a dichas ligas electrónicas, a manera de contestación al recurso de revisión, lo envía a una página web en la que se destaca, en una, "Error" y en las otras al artículo 91 y señala las fracciones a las que hay que acceder pero al ingresar al hipervínculo arroja un listado de los Estados de la República, sin mayor referencia en la que se pueda observar de su contenido información relacionada con la solicitud de

cuenta, esto es, en donde se contengan datos acerca de los 21 rubros de información transcritos en párrafos arriba, imágenes que se insertan a continuación:

Quintana Roo	
23-001 Cozumel	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-002 Felipe Carrillo Puerto	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-003 Isla Mujeres	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-004 Othón P. Blanco	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-005 Benito Juárez	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-006 José María Morelos	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-007 Lázaro Cárdenas	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-008 Solidaridad	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>
23-009 Tulum	<a href="#">2019</a> , <a href="#">2020</a> , <a href="#">2021</a>

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 14 registros (filtrado de un total de 2,451 registros)

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es el caso que, el Sujeto Obligado al mandar al solicitante a las mencionadas **direcciones electrónicas** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible, respecto a los años 2012 al 2023:

- 1) Total de predios registrados al 01 de enero de cada año,
- 2) Total de predios que se han registrado al catastro en cada año,
- 3) Total de inmuebles que legalmente están exentos de pagar impuesto predial por cada año,
- 4) Total de inmuebles revaluados en forma específica e individual por el municipio,
- 5) Del punto 4, cuantos fueron debidamente notificados a los propietarios,
- 6) Total de inmuebles revaluados en forma general y masiva por el municipio,

- 7) Del punto 6, cuantos fueron notificados a los propietarios;
- 8) Total de permisos de modificación y/o ampliación de construcciones autorizadas por año,
- 9) Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a constructoras por año,
- 10) Total de permisos de construcciones nuevas autorizadas a particulares por año,
- 11) Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a constructoras por año,
- 12) Total de casas y/o locales comerciales nuevos autorizados para su construcción a particulares por año;
- 13) Monto total real potencialmente recaudable del impuesto predial. (Incluyendo los predios que pagan y no pagan),
- 14) Monto total recaudado del impuesto predial en cada año.
- 15) Monto total estimado (presupuestado) del impuesto predial a recaudar en cada año,
- 16) Total de predios por los que se pago el predial por año,
- 17) Total de predios por los que no pagaron el predial estando obligados a pagar, por año,
- 18) Total de Contribuyentes del Impuesto predial por cada año,
- 19) Total de predios que causan el impuesto predial como casa habitación,
- 20) Total de predios que causan el impuesto predial como lotes baldíos,
- 21) Total de predios que causan el impuesto predial como rústicos.

Y es que, con dicha respuesta se deja al solicitante la carga de la búsqueda en ligas electrónicas que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no se señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante. No cumple con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Estatal de la materia.

Se agrega por parte de este Pleno, la consideración de que el mismo artículo 152 de la Ley señalada, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud**. Sin embargo, de las constancias que obran en autos del presente recurso de revisión que se resuelve, se observa que fue hasta el momento de contestar el recurso de revisión cuando se aportan las mencionadas ligas electrónicas y en tal sentido el sujeto obligado dejó de observar con lo dispuesto por en el artículo 152 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida respuesta, en tal forma, resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

**Artículo 152.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de 2023, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **ORDENAR al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información en la forma solicitada por la parte recurrente, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa que cuente con las facultades, funciones o atribuciones para ello.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad

de *Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** en la forma solicitada de la información y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente *resolución*.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de BACALAR, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente *resolución*.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de agosto de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO

